El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 22 de mayo de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66001-31-04-005-2016-00049-01

Accionante: CARLOS ARTURO GÓMEZ

Accionados:      COLPENSIIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / PAGO DE INCREMENTOS PENSIONALES / ORDEN CUMPLIDA.** “[A]nte los memoriales allegados por la accionada, debidamente soportados, se entiende que han sido superadas las causas que motivaron tanto la interposición de la acción de tutela como del incidente de desacato que en esta oportunidad se puso en conocimiento de la Corporación, desdibujándose así la figura de la desobediencia judicial, y por lo tanto es de justicia abstenerse de confirmar la sanción; en virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad accionada.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Pereira, lunes veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 8:15 a.m.

Aprobado por Acta No. 444

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-04-005-2016-00049-01 |
| **Accionante:** | Carlos Arturo Gómez |
| **Accionado:** | Colpensiones |
| **Procedencia:** | Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:** | Revoca sanción |

**ASUNTO**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite incidental de desacato promovido por el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ**, encontra de **COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES**

Mediante fallo de tutela proferido el 6 de mayo de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad tuteló el derecho fundamental de petición del señor Carlos Arturo Gómez, en vista de lo cual ordenó a Colpensiones que, a través de su Gerencia Nacional de Reconocimiento, se pronunciara de fondo sobre la petición de pago de saldos pendientes, radicada por él ante esa entidad el 10 de diciembre de 2015.

A pesar de lo anterior, el 10 de junio de 2016 el señor Carlos Arturo solicitó al Despacho de conocimiento dar inicio a un trámite incidental de desacato, toda vez que la entidad accionada no estaba dando cumplimiento a la orden que se le impartió mediante el fallo de tutela prealudido, puesto que aún no había dado respuesta a su petición.

De acuerdo a lo anterior, el 14 de junio de 2016 el Juez *A quo* mediante auto ordenó el requerimiento del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós, para que acreditara el acatamiento de la sentencia prealudida.

Como quiera que el funcionario requerido inicialmente guardó silencio, fue requerido nuevamente mediante auto del 24 de junio de 2016, y en la misma disposición se ordenó requerir también a su superior jerárquica, Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de dicha entidad, para que hiciera cumplir la decisión y promoviera la correspondiente investigación disciplinaria.

El 30 de junio de 2016 se dio apertura formal al incidente de desacato, puesto que los funcionarios vinculados al asunto no dieron ninguna explicación sobre su incumplimiento al fallo de tutela, persistiendo en su incumplimiento, por lo tanto, se les concedió el término de 3 días para rendir descargos y solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes y útiles.

El 11 de julio de 2016 la accionada presentó un escrito mediante el cual puso en conocimiento del Despacho su imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela, puesto que el mismo estaba relacionado con una solicitud presentada por el accionante relativa al pago de un retroactivo, por la inclusión tardía en nómina del incremento pensional ingresado por el ISS, en cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo tanto, a efectos de acatar la sentencia de tutela se hacía necesario obtener una copia auténtica de dicho fallo ordinario, y aunque se presentó la solicitud a ese Juzgado, hasta ese momento no habían obtenido respuesta.

Teniendo en cuenta la situación, el Despacho decidió suspender los términos por 10 días, ello a fin de que el Juzgado Primero Laboral del Circuito diera respuesta a la accionada, por lo tanto se ordenó remitirle copia del memorial, recibiéndose informe de este último el 27 de julio de 2016, en el cual se indicó que el proceso ejecutivo laboral referenciado fue desarchivado para los demás fines pertinentes.

**DECISIÓN DE DESACATO**

Una vez surtido el trámite incidental, el Juez de conocimiento profirió auto sancionatorio el 29 de julio de 2016, en contra de la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones y Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós, Gerente Nacional de Reconocimiento, por el incumplimiento al mandato dado en el fallo de tutela, y por lo tanto les impuso tres (03) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

**CONSIDERACIONES**

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

Conforme al artículo 86 Superior, la finalidad de la acción de tutela es la protección judicial de los derechos fundamentales de una persona, cuando a través de tal mecanismo se ha comprobado su vulneración; por lo tanto, cuando ello ocurre, y el Juez que asume su conocimiento emite órdenes para salvaguardar tales derechos, lo que se espera de la autoridad obligada, es que ésta observe íntegramente el cumplimiento de las mismas.

No obstante, el artículo 52 del Decreto 2591 ha previsto un mecanismo especial para aquellos eventos en que las órdenes impuestas en sede de tutela no son acatadas, de modo que a través de éste se puedan hacer efectivos los derechos reconocidos, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a obedecer la decisión.

De este modo, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el Juez que ha proferido el fallo de tutela, está en el deber de realizar las gestiones que considere convenientes para el cabal cumplimiento de la decisión constitucional, y tramitará el incidente de desacato a efectos de establecer si ésta ha sido o no acatada, y ante este último panorama, aplicará las correspondientes sanciones de que trata el artículo 52 Ibídem, en contra de la persona directamente encargada, y de su superior, hasta que la sentencia sea acatada.

Cuando la decisión del Juez de primera instancia conlleva la imposición de una sanción, ésta debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y consolide la aniquilación de la presunción de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

**Del caso concreto:**

El presente incidente de desacato se originó con fundamento en la noticia suministrada por el señor Carlos Arturo Gómez, mediante la cual puso en conocimiento de la Juez de primer grado que Colpensiones no estaba cumpliendo con la orden que se le impuso de pronunciarse de fondo sobre su petición de pago de saldos pendientes.

Atendiendo a la voluntad del accionante, el Despacho llevó a cabo el procedimiento pertinente en el caso concreto, y luego de los requerimientos de rigor, decidió iniciar el respectivo incidente, pese a lo cual, los funcionarios de Colpensiones se mantuvieron en su incumplimiento al mandato judicial impuesto, razón por la que el Juzgado de instancia decidió imponerles la respectiva sanción que hoy es objeto de consulta.

Es de anotar que estando en trámite de consulta el presente incidente, se recibió información por parte de Colpensiones, en dicho memorial puso en conocimiento su acatamiento a la pluricitada sentencia de tutela, y para ello anexó copia de la Resolución GNR 291714 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual niega “el retroactivo por concepto de incrementos pensionales de una pensión de vejez…”, con su respectiva acta de notificación personal, con lo cual se puede entender que ya se cumplió con el deber de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el accionante.

Es de aclarar que, si bien es cierto, en la resolución adjunta Colpensiones niega el reconocimiento reclamado, no puede olvidarse que conforme a los lineamientos normativos del derecho de petición, la respuesta brindada no implica aceptación por parte de la entidad de lo solicitado por el libelista, sino que ésta guarde relación con lo pedido, es decir, que sea congruente y de fondo frente a lo solicitado.

Así las cosas, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción, inclusive cuando la parte accionada procediera tardíamente al cumplimiento del mandamiento judicial.

Por lo tanto, ante los memoriales allegados por la accionada, debidamente soportados, se entiende que han sido superadas las causas que motivaron tanto la interposición de la acción de tutela como del incidente de desacato que en esta oportunidad se puso en conocimiento de la Corporación, desdibujándose así la figura de la desobediencia judicial, y por lo tanto es de justicia abstenerse de confirmar la sanción; en virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad accionada.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de seguridad de esta ciudad, el 23 de mayo de 2016, al Gerente Nacional de Reconocimiento y a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, ambos funcionarios de Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado